



## Sentencia Relevante **Ponencia 1**

Magda. Claudia Eloisa  
Díaz de León González



### **SENTENCIA RELEVANTE: TEEA-JDC-107/2019 Y SUS ACUMULADOS**

#### **Tipo de medio de impugnación**

Los medios de Impugnación resueltos en esta sentencia fueron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, un Recurso de Nulidad y, un Juicio Electoral, identificados con el número TEEA-JDC-107/2019 y sus acumulados TEEA-REN-009/2019 y TEEA-JE-004/2019 respectivamente.

La litis se centró en determinar la validez de la elección del Ayuntamiento de Cosío ante la determinación de la autoridad fiscalizadora competente acerca del rebase de tope de gastos de campaña por parte del partido ganador.

#### **Antecedentes**

planilla de regidurías por el Principio de Representación Proporcional registrada por el Partido del Trabajo para el municipio de Cosío.

En cuanto al TEEA-REN-009/2019 y el TEEA-JE/004/2019, el Consejo General del INE, emitió el Dictamen Consolidado y en la Resolución CG/INE322/2019, donde determinó que el PVEM y el PRI rebasaron los topes de gastos de campaña en un 8.61% y 7.32%, respectivamente.

## Planteamiento

### TEEA-JDC-107/2019

El C. Francisco Rubén Villalpando García, candidato a la regiduría por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Cosío por el Partido del Trabajo, señala que le causa agravio el Acuerdo del IEE, identificado con el número CG-A-39/19, mediante el que se distribuyen las regidurías por el Principio de Representación Proporcional por que el IEE al no haber respetado el orden de prelación para la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Cosío, trasgrede disposiciones normativas como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

### TEEA-REN-009/2019

El C. José Clemente Castañeda Hoefflich, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido MC, demanda la nulidad de la elección del Municipio de Cosío. Lo anterior, con base a lo determinado en el dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el CG del INE en el acuerdo INE/CG332/2019, en el que, a su consideración actualiza la causal de nulidad constitucional al concurrir el rebase de tope de gastos de campaña mayor a cinco puntos con una diferencia en el resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar, menor al 5% de la votación.

### TEEA-JE-004/2019

Por último, el PRI señala que la resolución de Sala Regional Monterrey con número de expediente SM-RAP-041/2019 en la que confirmó el dictamen consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, lo que genera una nueva situación jurídica que actualiza la vulneración de los principios de igualdad y equidad en la contienda y por tanto, es el momento oportuno para demandar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Cosío por la causal de rebase de tope de gastos de campaña.

## Resolución

En cuanto al Juicio Electoral, el CG del INE, aprobó el dictamen y la resolución INE/CG332/2019, respecto a los informes de tope de gastos de campaña, el día ocho de julio, es decir treinta y tres días después de la declaración de validez de la elección, acto que fue conocido por el promovente quien, además, interpuso Recurso de Apelación en Sala Regional Monterrey en contra de los referidos dictámenes consolidado y la resolución.

En esa secuencia, el plazo válido para demandar la nulidad de la elección por esta causal superviniente concluyó el día doce de julio, es decir cuatro días después de la emisión del acto.

Por lo tanto, conforme al principio de conservación de los actos públicos<sup>2</sup>, el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE son actos que adquirieron firmeza desde su aprobación los cuales debieron ser combatidos desde ese momento y no cuando se resolvieron los recursos judiciales como lo pretende el promovente, pues, no es jurídicamente viable computar un plazo tomando como referencia la emisión de una sentencia de Sala Monterrey.

Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano, esencialmente pretende que sea revocada la sentencia y declarada la nulidad de la elección en el Municipio de Cosío, porque, a su juicio, tal como lo demandó en su escrito inicial, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal.

Respecto a los señalamientos del promovente, este Tribunal, resolvió, que para acreditar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña no basta con la existencia de un dictamen consolidado o una resolución aprobada por la autoridad administrativa competente, sino que, además es necesario que la conducta infractora haya sido grave, dolosa y determinante en el desarrollo de la contienda electoral, es decir, que con la erogación de recursos de forma excesiva se haya vulnerado la libertad de la manifestación de voluntad de los votantes.

Sala Superior establece que la presunción de determinancia es superable, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales deben analizar las especificidades y contexto de cada caso en el que se presente un rebase de tope de gastos de campaña, a efecto de determinar la nulidad o validez de una elección.

En esa inteligencia, se realizó el análisis de la determinancia tomando en consideración el contexto y su impacto en la voluntad ciudadana a efecto de saber si incidió, o no, en el resultado electoral.

En ese sentido, conforme a criterios de Sala Superior, el punto central de la determinancia es la delimitación de los casos en que se actualiza la causal de nulidad, es decir, aun y cuando se acredite el rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de garantizar la voluntad de los electores, teniendo como último recurso la máxima sanción: la nulidad de la elección.

Así al realizar un análisis contextual, este Tribunal determinó que el rebase no es grave ni doloso, pues la conducta del infractor no tuvo como finalidad lograr una ventaja determinante en el electorado y conforme a la línea jurisprudencial, el juzgador debe, de conformidad con las especificidades y contexto, advertir la actualización, o no, de la determinancia, en virtud de que el juzgador no es un aplicador automático de la ley.

---

<sup>2</sup> *Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.*

Por tanto, en la sentencia se advierte que el excedente en el gasto del PVEM se divide en dos partes principales, por un lado, los gastos tendientes a la obtención del voto, es decir, las erogaciones encaminadas a la campaña política y, por otro, los gastos operativos.

Es por eso que los gastos operativos identificados por la autoridad fiscalizadora, corresponden a la omisión del PVEM de presentar diecinueve recibos de gratuidad, que son el documento mediante el cual, los sujetos obligados informan que los representantes generales o de casilla de su partido, prestaron sus servicios sin recibir un pago o remuneración por tal actividad.

Es decir, los gastos operativos, de acuerdo a la información contenida en el Dictamen Consolidado, recaen en tales recibos de gratuidad o “Comprobantes de Representación General o de Casilla”, documento admitido por la autoridad administrativa, cuya finalidad es distinta a los gastos desplegados en campaña, propaganda o posicionamiento de candidatos, pues estos son relativos a gastos operativos de su estructura electoral, por lo que no tuvieron como fin obtener una ventaja indebida que afectara los resultados.

Por tal motivo, en el caso del PVEM, al detectarse un gasto no reportado, la autoridad administrativa utilizó la matriz de precios de la jornada electoral, la cual es el parámetro para asignar una cantidad ante las omisiones o errores en los informes de gastos de campaña de cada partido político para determinar su cuantía.

En ese tenor, como lo señala Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-109/2018, el rebase de tope de gastos de campaña producto de un incumplimiento de formalidades, es una conducta reprochable mas no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante<sup>3</sup>.

En consecuencia, en el caso concreto, en la transgresión de la regla prohibitiva, sus efectos son en un grado mínimo, pues existe la *figura de la ilicitud atípica*<sup>4</sup> que sugiere una tolerancia jurídica atendiendo al contexto, por lo tanto, el rebase del tope de gastos debe ser considerado como un monto bajo al no incidir en el desarrollo de la votación ni los resultados.

Por tanto, pese a existir el rebase de tope de gastos, de acuerdo a las pruebas contenidas en el expediente, se resolvió que no existe dolo en la conducta irregular detectada por la autoridad administrativa, y la gravedad de la misma no afecta a la voluntad de los electores.

---

<sup>3</sup> ST-JRC-109/2018, para consulta en la URL:  
[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5b8599eae0235.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5b8599eae0235.pdf)

<sup>4</sup> ST-JRC-109/2018, sentencia en la que se referencia la obra “Ilícitos Atípicos”. Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, de donde surge la idea de la tolerancia jurídica, la cual dimana de la ponderación de argumentos a favor de la prohibición que determina la regla, y las circunstancias específicas del caso concreto para advertir si la conducta puede ser tolerada válidamente, es decir, si existen razones suficientes para determinar que la prohibición no resulta aplicable.

Así derivado del análisis contextual, el rebase no es grave ni doloso, pues la conducta del infractor no tuvo como finalidad lograr una ventaja determinante en el electorado y conforme a la línea jurisprudencial, estableciendo que le corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y contexto, advertir la actualización, o no, de la determinancia, en virtud de que, como ya se dijo, el juzgador no es un aplicador automático de la ley.

Por lo tanto, legalmente se determinó que no fue afectada la voluntad de los ciudadanos y por ende se mantuvo a salvo la equidad en la contienda, lo cual resultó suficiente para confirmar que el rebase de tope de gastos no tuvo incidencia directa en el resultado de la elección, pues el excedente de porcentaje fue afectado por el gasto en estructura electoral y en consecuencia, se resolvió confirmar la validez de la elección en el Municipio de Cosío.

Ahora bien, en cuanto a lo demandado por el candidato a la regiduría por representación proporcional, las reglas de paridad de género, son medidas que tienen la finalidad de favorecer a las mujeres, por ser consideradas un género históricamente vulnerado, están direccionadas a eliminar la exclusión de la participación en la vida política de las cuales han sido objeto.

Así, de otorgarse tal regiduría al promovente, bajo el argumento de respetar lo manifestado en su escrito de demanda, no se daría cabal cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la CPEUM y el Código Electoral, razón por la cual se justifica la actuación del OPLE en cuanto a la asignación de las regidurías observando el principio de paridad de género, pues en caso contrario no solo favorecería indebidamente al género masculino, sino que rompería con la paridad en la integración del Ayuntamiento de Cosío.

Por lo anterior, es posible determinar que el CG del IEE, actuó apegado a derecho, aplicando válidamente la medida afirmativa a efecto de garantizar la integridad paritaria en el Ayuntamiento de Cosío, por lo que, la asignación de Regidurías, por el Principio de Representación Proporcional fue legal.

### **Explicación de la relevancia de la resolución**

La relevancia del asunto radica en que se resolvió que no hay afectación en el proceso comicial por el rebase de topes de gastos de campaña, ni se trastoca el resultado de la elección por lo que válidamente se puede concluir que no se actualiza la determinancia, ni la gravedad, ni el dolo de la infracción, de manera tal que amerite la nulidad de la elección.

Esto es así, porque, si restamos de monto erogado lo correspondiente a **gastos operativos**, podemos concluir que el Partido Ganador no afectó ni transgredió la prohibición legal, pues únicamente rebasó en gastos de campaña, del gasto considerado que puede afectar o influir en la voluntad del electorado en un **2.628%**, en consideración a que el resto del monto excedido:

- No se ejerce durante la campaña.
- No busca promover el voto, pues incluso al momento en que despliegan sus actividades su intención es velar y vigilar las actividades y no así realizar actos proselitistas.

Así, conforme al criterio que Sala Superior hace prevalecer en el expediente SUP-CDC-002/2017<sup>5</sup> y del cual se deriva la Jurisprudencia 2/2018<sup>6</sup>, el punto central de la determinancia es la delimitación de los casos en que se actualiza la causal de nulidad, es decir, aun y cuando se acredite el rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de garantizar la voluntad de los electores, teniendo como último recurso la máxima sanción: la nulidad de la elección.

Por tanto, pese a existir el rebase de tope de gastos, de acuerdo a las pruebas contenidas en el expediente, se advierte que no existe gravedad ni dolo en la conducta irregular detectada por la autoridad administrativa, conclusión que no implica una nueva calificación de tal conducta.

En consecuencia, este Tribunal consideró que dicha cantidad no constituyó un referente válido para establecer que la violación fue determinante para el resultado de la elección, puesto que no existieron indicios en el expediente, ni constancias, ni manifestaciones con los que se advirtiera que se violentó la voluntad de los electores en el momento de sufragar, pues como ya se dijo, si bien, el partido ganador, incumplió con requisitos formales de fiscalización, estos no impactaron directamente en el derecho fundamental de votar libremente.

Por lo tanto, el rebase en el caso no afectó la voluntad de los ciudadanos y por ende se mantuvo a salvo la equidad en la contienda, lo cual fue suficiente para confirmar que el rebase de tope de gastos no tuvo incidencia directa en el resultado de la elección, pues el excedente de porcentaje fue afectado por el gasto en estructura electoral.

---

<sup>5</sup> SUP-CDC-002/2017, para consulta en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2017.pdf)

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2/2018, disponible para consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=2/2018>



Sentencia Relevante

## Ponencia 2

Magdo. Jorge Ramón  
Díaz de León Gutiérrez



### JUICIO ELECTORAL TEEA-JE-003/2019

#### Tipo de medio de impugnación

El medio de impugnación consiste en un Juicio Electoral, identificado con el número TEEA-JE-003/2019, promovido por un ciudadano en contra de la resolución CG-R-38/19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se resolvió la consulta relativa a determinar si un ciudadano puede solicitar diligencias de Oficialía Electoral, sin que medie la presentación de una queja para instar un procedimiento especial sancionador.

#### Antecedentes

El dos de abril de dos mil diecinueve, un ciudadano presentó consulta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la posibilidad de solicitar a título particular, como ciudadano, el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

El Consejo General atendió la petición a través de la resolución **CG-R-38/19**, estableciendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Electoral, solo los partidos políticos y candidatos pueden solicitar diligencias de Oficialía Electoral y precisó que, únicamente cuando un ciudadano presenta una queja para instaurar un procedimiento especial sancionador, será posible admitirle tal solicitud.

## Planteamiento

En el medio de impugnación se planteó que, en la respuesta otorgada por el Instituto Estatal Electoral, se realizó una indebida y restrictiva interpretación de la normativa electoral, ya que se ciñó solo a su sentido gramatical, sin tomar en consideración los métodos sistemáticos y funcional, omitiendo un análisis extensivo y en armonía con el conjunto de disposiciones que integran las figuras jurídicas en conflicto, buscando garantizar de la forma más amplia los derechos humanos.

El quejoso también refirió que la Oficialía Electoral fue instituida en razón de la naturaleza electoral de los actos y hechos, independientemente de la persona que la solicite, además de que la fe pública es una garantía constitucional y de orden público que no puede ser limitada en su acceso, más que por la naturaleza de su materia sustantiva.

## Resolución

Este Tribunal consideró ilegal la respuesta dada por el Consejo General y estableció que, un ciudadano sí puede solicitar la Oficialía Electoral sin que deba mediar la interposición de una queja para instaurar el procedimiento especial sancionador, en un plano de igualdad a los partidos políticos y candidatos independientes.

Lo anterior, tomando en cuenta los orígenes y finalidades del Procedimiento Especial Sancionador, el empoderamiento ciudadano que lo hace objeto central del derecho electoral, garantizando y maximizando sus prerrogativas, así como lo concomitante a que debe procurarse dotarle de verdaderas herramientas para su participación práctica en los procesos electorales, lo que hace posible una interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 102 del Código Electoral, precisamente atendiendo a tales finalidades y a que dicho dispositivo no contiene una prohibición expresa que haga inviable dar una interpretación más allá del enunciado gramatical.

En la resolución se estableció que si cualquier ciudadano está legitimado para promover un procedimiento especial sancionador, por identidad de razones le asiste un tratamiento materialmente igual que a los otros sujetos que también pueden instarlo, como es el caso de los partidos políticos y candidatos, más aún si se toma en consideración que, finalmente, son los primeros los actores centrales de los procesos electorales.

Considerar lo contrario, nos llevaría incluso a una inequidad en el procedimiento sancionador que en su caso se denunciara, pues el ciudadano se encontraría en un plano de desventaja para reunir su caudal probatorio o, incluso, evitar la desaparición de la materia del propio procedimiento.

Ello, tomando en consideración el alto estándar probatorio que se exige para llegar a determinar una grave violación a la Constitución, que denota la importancia de dar fe y preservar los hechos



y actos que sean constitutivos de infracción, a través del medio idóneo que es la Oficialía Electoral, independientemente de quien la solicite.

Por tanto, si un ciudadano advierte que se está realizando un acto que constituye una infracción a la normativa electoral y que pueda comprometer la equidad en la contienda, resulta necesario que tenga el derecho de solicitar una Oficialía Electoral sin formular previamente una queja con todo el trámite y tiempo que ello implica, ya que, de no hacerlo así, se corre el riesgo de que pueda alterarse o desaparecer el hecho considerado ilícito, lo que iría en detrimento del sistema democrático.

### Explicación de la relevancia del asunto

El criterio establecido por este Tribunal en la resolución de este expediente, es relevante dada la evolución del procedimiento especial sancionador, que lo ha llevado a ser un medio no solo punitivo, sino también una forma de restituir derechos fundamentales, de los cuales son los ciudadanos sus principales detentadores y cuya participación es medular en el desarrollo de la vida democrática; tomando en consideración además, la necesidad de dotarlos de herramientas fácticas para involucrarse en la contienda electoral velando por su equidad y, con ello, en la construcción democrática en general, para verdaderamente hacer práctico el “empoderamiento ciudadano”.

No se puede dejar de lado que la participación política y el poder denunciar hechos que infrinjan las normas y principios que rigen los procesos electorales, constituye un derecho político electoral del ciudadano.

Pero, además, dentro de los fines del Instituto Estatal Electoral, *-previstos en el artículo 68, fracciones I, III, VII y VIII, del Código Electoral-*, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en su difusión, y es claro que los ciudadanos son coadyuvantes de la autoridad administrativa electoral en sus fines.

Recordemos que producto de la reforma político-electoral del año dos mil catorce, se creó la Oficialía Electoral, cuya finalidad es garantizar la veracidad de determinados hechos que interesan al derecho, para dotarlos de seguridad jurídica, tal como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la Tesis 1a. LI/2008, de rubro: “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA”<sup>7</sup>, que señala: *“...por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”*

<sup>7</sup> Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/169/169497.pdf>



## Sentencia Relevante

### Ponencia 3

Magdo. Héctor Salvador  
Hernández Gallegos



### SENTENCIA RELEVANTE: TEEA-JDC-006/2019

#### Tipo de medio de impugnación

El medio de impugnación consiste en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEEA-JDC-006/2019, promovido por un ciudadano, en contra de la resolución CG-R-02-19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se resolvió la consulta relativa a determinar si tal ciudadano, nacido en otro país y naturalizado mexicano, es apto para participar como candidato integrante de un ayuntamiento en el proceso electoral local 2018-2019.

#### Antecedentes

El promovente consultó ante al Consejo General, si existía la posibilidad legal de que un ciudadano mexicano por naturalización, se postulara a un cargo de elección, a fin de integrar un ayuntamiento. Ese órgano administrativo electoral, resolvió en el sentido de negarle la posibilidad de poder registrarse para dicho cargo de elección, por no ser ciudadano mexicano por nacimiento, pues se trataba de un requisito legal de elegibilidad.

Inconforme con tal determinación, el promovente interpuso un juicio ciudadano en contra de la resolución CG-R-02/19, pues consideró que la respuesta que emitió la autoridad responsable no se encontraba apegada a derecho.

### **Planteamiento**

El promovente, en su escrito de demanda, hizo valer que el artículo 66 de la Constitución Local, contraviene los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, al establecer la restricción de ser mexicano por nacimiento, para contender por un cargo edilicio, ya que se hace una diferenciación entre los tipos de nacionalidad, cuestión no prevista por la Carta Magna.

Así mismo, expuso que tal requisito, no es proporcional, pues la Constitución Local impone mayores requisitos que los previstos por la Constitución Federal, por lo cual se violentaban los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También invocó a su favor el principio pro persona.

### **Resolución**

Al respecto, en la sentencia se abordaron diversos marcos normativos, a fin de definir el contenido y alcance de ciertos temas, tales como el bloque de constitucionalidad, el derecho a ser votado, el derecho a la nacionalidad y sus prerrogativas, así como el control de constitucionalidad y convencionalidad, en cuanto al método del test de proporcionalidad propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden, se procedió a estudiar la porción normativa “por nacimiento”, prevista en el artículo 66, párrafo décimo, numeral I, de la Constitución Local, el cual establece lo siguiente:

*Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:*

**I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos**

Lo anterior se llevó a cabo a través de un control de constitucionalidad, de manera particular, mediante el test de proporcionalidad, esto es, si la intervención legislativa perseguía un fin constitucionalmente válido, si ésta es idónea, necesaria y proporcional en un sentido estricto. Lo anterior, a efecto de determinar si tal medida legislativa se encuentra conforme a la Constitución, o bien, debe declararse su inaplicación al caso concreto.

Así, de tal estudio fue posible determinar que no se acreditaba un fin legítimamente válido, ya que tal restricción del derecho del voto pasivo no es considerada idónea, necesaria, ni proporcional, para integrar cargos de representación en un cabildo, al negar la posibilidad de que la ciudadanía naturalizada, gozara de la totalidad de los derechos político-electorales.

Lo anterior se debió a que se analizó la exposición de motivos del artículo 32 de la Constitución Federal, en donde fue posible observar que la finalidad de permitir desempeñar ciertos cargos únicamente a quienes sean mexicanos por nacimiento, fue con la intención de preservar y salvaguardar la identidad, soberanía y lealtad nacional. Esto, con el objeto de que se encuentren libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Por lo que, en el caso concreto, se consideró que las funciones que desempeña un miembro del Ayuntamiento, no ponen en riesgo tales bienes jurídicos, pues la naturaleza del cargo persigue otros fines y actividades. Así, fue posible concluir que la medida restrictiva establecida en la porción normativa “por nacimiento”, violentaba los principios de igualdad consagrados en la Constitución Federal, además de ser considerados discriminatorios.

Ante ello, se determinó que, al no superarse el test de proporcionalidad, la norma impugnada era inconstitucional e inconvencional, por lo cual, se procedió a su inaplicación exclusivamente al caso concreto.

### **Explicación de la relevancia de la resolución**

La relevancia del indicado juicio ciudadano radica en que, comúnmente, los órganos jurisdiccionales locales, son aplicadores estrictos de la norma, es decir, que únicamente llevan a cabo controles de legalidad, a pesar de observar que en ciertos casos una norma local posiblemente es inconstitucional o inconvencional.

No obstante, este Tribunal Electoral, al haber evidenciado una restricción al derecho político de ser votado, por un requisito legal de elegibilidad, implicó la necesidad de llevar a cabo un control de constitucionalidad a través del test de proporcionalidad propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin evidenciar si tal porción normativa se encontraba justificada.

Esto, ya que los Tribunales Electorales Locales se encuentran facultados dentro de su competencia para realizar tales parámetros de regularidad constitucional, por lo que, estos entes también son garantes de los derechos humanos y principios reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.